

2. El importe de la tasa por la verificación o la contrastación de aparatos o productos fabricados destinados a la venta no podrá superar el 3 por 100 del precio de venta del objeto contrastado. Cuando la tasa fijada en las tarifas anteriores lo supere, aquélla se reducirá al porcentaje mencionado.

3. Los Servicios Territoriales del Departamento de Industria y Energía podrán comprobar de oficio los valores declarados en la documentación aportada y solicitar los comprobantes que sean necesarios, por si procediera rectificar la base para la fijación de la tasa. A tal efecto, sus servicios de inspección podrán establecer baremos o valores medios que faciliten la tarea de evaluación, sin perjuicio del derecho de recurso del administrado previsto en esta Ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Las tasas a que hace referencia la letra f) del punto 1 del artículo 11 de la Ley Orgánica 8/1980 deberán ajustarse a la normativa de la Ley de cesión de tributos a la Generalidad de Cataluña.

Segunda.-Continuarán rigiéndose por las mismas disposiciones dado que no están comprendidos en el ámbito de la presente Ley:

- Las percepciones del régimen de la Seguridad Social.
- El canon de saneamiento creado por la Ley 5/1981.
- Los cánones percibidos debido a concesiones administrativas de servicios.
- Los productos de las tarifas por servicios y de los cánones por concesiones y autorizaciones administrativas en los portes de acuerdo con la Ley 4/1982.
- Las tasas académicas y administrativas de la enseñanza universitaria.
- Las contribuciones especiales derivadas del Servicio de Prevención y Extinción de Incendios.
- Las exacciones parafiscales que percibe el Instituto Catalán de la Viña y el Vino.

Tercera.-Salvo los supuestos contenidos en el artículo 21, y en las disposiciones adicionales primera y segunda, queda prohibida la percepción, bajo cualquier denominación, de exacciones e indemnizaciones no recogidas en la presente Ley, por razón de los servicios públicos prestados por la Generalidad o sus Organismos autónomos.

Cuarta.-Cualquier Ley que, de ahora en adelante, modifique o cree tasas comprendidas dentro del ámbito de ésta deberá contener una nueva redacción de los preceptos afectados incluyendo, si es necesario, artículos con numeración bis.

Quinta.-Se autoriza al Consejo Ejecutivo a adecuar anualmente las tasas académicas aplicables en el Instituto Nacional de Educación Física de Catalunya (INEF) a las que rijan para los Centros universitarios de carácter experimental.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados en el ámbito territorial de Cataluña:

- La Ley 27/1984, de 19 de diciembre.
- Las disposiciones recogidas en el anexo de la Ley 27/1984, salvo las normas de carácter extratributario.
- El Decreto 141/1984, de 10 de abril.
- Cualquier otra disposición que se oponga a la presente Ley.

La Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales del 25 de diciembre de 1958 no será de aplicación en el ámbito territorial de Cataluña.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y Autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palau de la Generalidad, 8 de mayo de 1986.

JOSEP M. CULLELL I NADAL
Consejero de Economía
y Finanzas

JORDI PUJOL
Presidente de la Generalidad

(«Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 693, de 31 de mayo de 1986)

COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES

20184 LEY 4/1986, de 7 de mayo, de Declaración de «S'Albufera d'Es Grau», como Area Natural de Especial Interés.

EXPOSICION DE MOTIVOS

«S'Albufera d'Es Grau» constituye la zona húmeda más importante de Menorca y una de las más importantes del Mediterráneo occidental, por sus valores ambientales, culturales y paisajísticos.

Está formada por un estanque litoral de 68 hectáreas aproximadamente, separada del mar por una barra arenosa, con dunas próximas a la playa, cubierta de pinar y vegetación palustre.

Al norte de «S'Albufera» se encuentra vegetación natural, forestal o arbustiva, en óptimas condiciones de conservación, y un área costera intacta («Sa Torre Blanca»); al oeste, una importante zona pantanosa («Es Prat»); al sur, terrenos de parecida morfología a los del norte, pero que han sido, durante los años 70, objeto de alteración física por obras de urbanización y de edificación, y al este, la aldea de «d'Es Grau» y la carretera que la comunica con Mahón. Al noroeste de esta zona se encuentra la isla de «En Colom», que dista unos 250 metros de la costa y que tiene una extensión aproximada de 59,5 hectáreas.

«S'Albufera» se nutre por el suroeste de riachuelos procedentes de la zona del «Prat», formándose en la desembocadura de estos torrentes extensos carrizales que alojan una interesante comunidad biológica.

La comunicación de «S'Albufera» con el mar se realiza mediante una garganta situada en la parte sur de la barra de arena antes citada, manteniendo el nivel de sus aguas prácticamente constante. Las aguas, dulces en la desembocadura de los riachuelos, van volviéndose salubres hacia la zona de la garganta.

La protección de las zonas húmedas ha sido objeto de multitud de acuerdos, resoluciones, inventarios e informes, tanto a nivel autonómico, estatal, como internacional, dada su escasez, la extrema fragilidad que sus ecosistemas tienen para mantener los equilibrios biológicos y su importancia como hábitats de multitud de especies vegetales y animales, especialmente aves acuáticas.

«S'Albufera d'Es Grau» ha sido permanentemente incluida en las recomendaciones de protección citadas por diferentes y fundamentados motivos. El paisaje que la conforma constituye un enclave palustre único en una región aislada como Menorca, dada la especial morfología de los terrenos que rodean el estanque, que forman un conjunto de suaves y onduladas colinas con una fisiografía de características no repetidas en las islas Baleares. El paisaje es un bien cultural, patrimonio de la colectividad, y exclusivamente este factor, por razones estéticas y morales, exige un nivel de protección que garantice su no degradación.

Además, «S'Albufera d'Es Grau» constituye un ecosistema particularmente rico en aves acuáticas. La población ornitológica de «S'Albufera» es extremadamente numerosa y variada. La gran abundancia de vida animal y vegetal que en ella existe hace que sea un gran centro de atracción para numerosas especies de aves que encuentran en sus aguas y riberas el biotopo vital o la indispensable fuente de alimentación, siendo la función primordial de esta zona la de albergar a las aves acuáticas migratorias. La degradación de esta única área palustre en la zona imposibilitaría su uso por las citadas aves para reposar durante sus largos viajes, produciendo, por consiguiente, un grave trastorno de las rutas migratorias.

«S'Albufera» requiere, además, una enérgica acción pública que restaure las condiciones naturales iniciales de las áreas más afectadas por las destructivas intervenciones urbanísticas y edificatorias ya citadas.

Todas estas consideraciones vienen avaladas por los dictámenes que el Museo de Zoología de Barcelona, Cátedra de Ecología de la Universidad de Barcelona, el Instituto para la Conservación de la Naturaleza y otros diferentes organismos públicos y privados han realizado desde el año 1973, dictámenes e informes que reclaman la protección integral del área de «S'Albufera d'Es Grau» conjuntamente con la isla de «En Colom», catalogada de alto interés biológico, cultural y paisajístico, y ecológicamente inseparable de «S'Albufera».

Por todo ello, y al amparo de lo que se dispone en la Ley de Ordenación y Protección de Areas Naturales de Especial Interés,

DISPONGO

Artículo 1.º Se declara «S'Albufera d'Es Grau» Area Natural de Especial Interés a todos los efectos previstos en la Ley 1/1984, de 14 de marzo, de Ordenación y Protección de Areas Naturales de Especial Interés.

Art. 2.º El Area Natural de Especial Interés de «S'Albufera d'Es Grau» está situada en el municipio de Mahón (isla de Menorca) y comprende la isla de «En Colom», y la zona delimitada por el mar, línea recta en dirección este-oeste a 200 metros al norte de las casas de «Sa Torre Blanca» hasta la carretera local de «Cap Faváritx»; carretera local del «Cap de Faváritx» hasta la carretera comarcal 723 de Mahón a Fornells; carretera comarcal 723 de Mahón a Fornells hasta el inicio del camino de «Bouals»; línea recta desde el punto anterior hasta las cotas altas de «Es Milá Nou», pasando por el cambio de alineación de la carretera local de Mahón a «Es Grau»; línea recta por la carenas de «Es Milá Nou» y «Sa Cudia Vella» hasta el mar; línea de costa desde el punto anterior hasta el núcleo urbano de «Es Grau»; línea perimetral del núcleo urbano de «Es Grau»; línea de costa hasta el punto inicial situado al norte de la «Cala de Sa Torreta».

La delimitación descrita queda grafiada en el plano anexo.

DISPOSICION ADICIONAL

El plan especial de protección de «S'Albufera d'Es Grau», a formar en aplicación del artículo 5 de la Ley de Ordenación y Protección de Areas Naturales de Especial Interés, establecerá las determinaciones precisas para asegurar que las edificaciones actualmente existentes, y sus usos actuales, incluidos en el ámbito del lugar denominado Llimpa-Santa Madrona, según delimitación del plano anexo, se puedan mantener durante un tiempo mínimo de veinte años.

DISPOSICION TRANSITORIA

El régimen urbanístico transitorio aplicable al suelo no urbanizable de especial protección hasta la aprobación del Plan Especial

de Protección previsto en el artículo 5.º de la Ley de Ordenación y Protección de Areas Naturales de Especial Interés, será el siguiente:

Zona 1. Según la delimitación que queda grafiada en el plano anexo, en la cual se aplicarán las determinaciones establecidas en el Plan Provincial de Ordenación de las Baleares, aprobado definitivamente el 4 de abril de 1973 para los Elementos Paisajísticos Singulares.

Zona 2. Constituida por los terrenos comprendidos entre la delimitación de la zona 1 y la delimitación del Area Natural de Especial Interés, establecida en el artículo 2.º de la presente Ley, como queda grafiado en el plano anexo, en los cuales se aplicarán las determinaciones establecidas en el Plan Provincial de Ordenación de las Baleares, aprobado definitivamente el 4 de abril de 1973, a los Parajes Preservados en área agrícola-ganadera, con la excepción de nuevas viviendas que quedan expresamente prohibidas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Govern de la Comunidad Autónoma para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y el desarrollo de esta Ley.

Segunda.—La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears».

En Palma de Mallorca a 7 de mayo de 1986.—El Presidente, Gabriel Cañellas Fons.

(«Boletín Oficial de las Islas Baleares» número 15, de 20 de mayo de 1986)